

# Análisis de los primeros fallos sobre mediación en la Provincia de Buenos Aires

POR RITA MARCELA GAJATE (\*)

**Sumario: I. Los primeros fallos referidos a la mediación en la Provincia de Buenos Aires. — II. La Mediación como método alternativo para la resolución de conflictos. — III. Materias excluidas. Menores. — IV. Honorarios. Regulación y percepción. — V. Bibliografía. — VI. Jurisprudencia consultada.**

**Resumen:** La ley 13.951 sobre Mediación Prejudicial en la Provincia de Buenos Aires fue publicada en el Boletín Oficial el 10/02/2009, el Decreto 2530/10 dictado el 2/12/10 la reglamenta. El citado cuerpo legal comenzó a implementarse el 5 de mayo de 2012. A dos años de su puesta en marcha han comenzado a conocerse algunos fallos de las Cámaras de Apelaciones Civiles y Comerciales de la provincia de Buenos Aires sobre aspectos controvertidos en el marco reseñado. Nos proponemos efectuar un sucinto análisis sobre el contenido de los mismos.

**Palabras clave:** Mediación, demanda defectuosa, honorarios.

## ANALYSIS OF THE EARLY JUDGMENTS ON MEDIATION ON THE PROVINCE OF BUENOS AIRES

**Abstract:** The law on Mediation 13,951 preliminary ruling in the Province of Buenos Aires was published in the Official Gazette on 10/02/2009, the Decree 2530/10 issued on 2/12/10 the regulates. The cited legal body began to be implemented on 5 May 2012. At two years of its implementation have begun to know each other some faults of the cameras of Civil Appeals and trade in the province of Buenos Aires on controversial issues in the framework outlined.

**Key words:** Mediation, demand faulty, fees.

### I. Los primeros fallos referidos a la mediación en la Provincia de Buenos Aires

El objetivo del presente trabajo es dar a conocer los primeros pronunciamientos de nuestros Tribunales acerca de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria a partir de la puesta en marcha de la ley 13.951.

En primer término debo decir que comentaré fallos provenientes de Cámaras de Apelaciones y que se encuentran firmes. No se observa abundancia de casos planteados y que hayan arribado a la segunda instancia —al menos— a nuestras Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata. Sí hay mayor cantidad de planteos en la Primera Instancia. Advertimos que ya puede observarse alguna aplicación de criterio en diferentes planteos.

Escogí tres fallos con diferentes problemáticas y temáticas. No todos ellos se encuentran publicados.

---

(\*) Abogada. Mediadora. Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Formadora de Mediadores por la UNLP. Investigadora Ministerio de Ciencia y Tecnología, Cat. 2. Vicedecana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UNLP, período: 2014-2018.

## II. La Mediación como método alternativo para la resolución de conflictos

### *Un fallo con sentido docente*

El primero de los pronunciamientos judiciales aparecido en el tiempo —04/09/2012— pertenece a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores. El Doctor Agustín Hankovits lleva el voto, compartido con la doctora María R. Dabadie y la doctora Silvana Regina Canale. Se produce en el marco de la causa 91.814 —“Partucci Beatriz c. Fuertes Pérez Inocencia s/ Daños y Perjuicios”—. Este fallo presenta aspectos destacables en razón de diversas problemáticas que resuelve. Remito primero a los hechos para poder entender cuál ha sido el pronunciamiento.

La Ley de Mediación se implementa a partir del día 14 de mayo de 2012 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º del dec. 2530/2010 prorrogado por decs. 652/2011, 110/2011 y 264/2011. El día 11 de dicho mes y año la actora presenta una demanda por Daños y Perjuicios pero al sólo efecto de interrumpir la prescripción.

El actor es el recurrente en la apelación y quien interpone demanda por daños y perjuicios (acción que le corresponde el trámite del proceso sumario, art. 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires —CPCC—), unos días antes de que comenzara a funcionar la mediación. La misma fue presentada sin dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en los arts. 330, 332 y 484 del CPCC, argumentando el actor que con posterioridad acompañaría la prueba y ampliaría la demanda. Tales conductas descriptas revelan que fue interpuesta al sólo efecto de interrumpir la prescripción y de hecho así lo deja expresamente aclarado en dicha pieza procesal.

Entiende el juez del voto, coincidentemente con el de grado, que a fin de entablar eficientemente la relación procesal es necesaria la ampliación de la demanda, entendida como una adecuada interposición procesal de la misma. Ante esta situación, tratándose de una pretensión por daños y perjuicios que tramita por procedimiento sumario, que se encuentra incluida entre los procesos a los que se exige la mediación previa obligatoria, y dado que dicho mecanismo ya iniciara su funcionamiento; es necesario que previamente —considera el sentenciante— se dé cumplimiento a ésta instancia auto-compositiva del conflicto.

Junto con esa demanda el actor presenta un pedido de diligencias preliminares. Dichas diligencias están exceptuadas de la mediación. El *a quo* y luego la Cámara señalan que nada impide que las mismas se lleven a cabo. Ello por cuanto lo que le exige la providencia —puesta en crisis por el actor— es que se dé cumplimiento a la mediación, previo a enderezar la demanda que fuera entablada de manera defectuosa, (sin intención de trabar la *litis* sino, como el mismo actor manifestara, al solo efecto de interrumpir la prescripción).

Este fallo tiene un contenido pedagógico, porque además de explicitar los fundamentos por los que confirma, se describe en la misma pieza jurídica el proceso de mediación en todas sus partes. El voto expresa: “La Mediación es una posibilidad y una oportunidad no una carga burocrática por la cual las partes deben pasar desaprehensivamente con eventuales consecuencias disvaliosas. Se ofrece a los contendientes a fin de resolver por si mismos conflictos que poseen y evitar juicios que irroguen mayores costos y dispendios de tiempo en los que el interés real de la parte no logra obtener satisfacción ni aún con sentencia favorable”. Se describen en su texto los beneficios que la Mediación ofrece a las partes. Este fallo es de ineludible referencia para los colegas que deban fundamentarse en los principios de la Mediación —y diría— es casi de cita obligatoria en razón de los dichos principios que allí se reconocen y que justifican la decisión adoptada.

Destaco algunos contenidos del fallo. Se explicita que la instancia de Mediación es un requisito ineludible para iniciar el proceso judicial. O sea, inicia el fallo argumentándose sobre la obligatoriedad que la ley 13.951 establece para el proceso de Mediación. A continuación se define el alcance del art. 32 del dec. 2530/2010 y las distinciones que se podrían hacer en torno a los conceptos de interrupción y suspensión de la prescripción y a las diferencias con el régimen establecido en el ámbito nacional. Aclara el pronunciamiento que a los fines de interrumpir la prescripción, el reclamante debe adjuntar

la demanda a su pedido de Mediación. Si no lo hace, el efecto que la parte logrará será la suspensión de la prescripción y no la interrupción.

En este caso, el juez se plantea si ha de considerarse o no como demanda a la presentación efectuada. Al examinar el escrito, los jueces advierten que no cumple con los requisitos del art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Entonces entienden que esa demanda es defectuosa. Esto implica la posibilidad de que se complete y perfeccione. Ese es un reconocimiento que produce un primer efecto importante: para que se interrumpa la prescripción debe presentarse la demanda junto con la planilla de ingreso, *contrario sensu*, dicha presentación sólo suspende. En este caso, se trató de una demanda de Daños y Perjuicios, y el juez ha entendido que ese completamiento le da lugar a que pueda pasar por la etapa autosatisfactiva o de autocomposición. Sobre esta posibilidad el fallo hace méritos. Se esclarece que la Mediación no es un paso burocrático, sino que es una oportunidad que tienen las partes para sanear sus conflictos de modo más rápido y menos costoso. Por tal razón la manda del fallo es la exigencia previa a enderezar o completar esa demanda y su pase por el trámite de la mediación.

Otros textos que me parece valioso poner a disposición del lector: “La Mediación es un proceso no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto” (del voto de los dres. Hankovits, Dabadie y Canale en el fallo precitado). El pronunciamiento judicial en este punto interpreta correctamente cuál es el rol del Mediador. Creo que este fallo está orientado a desvirtuar la idea de que la Mediación es un trámite que retrasa la expedición de la vía judicial. Éste es un desafío con el cual los mediadores están luchando en el presente. Justamente en el área de los Daños y Perjuicios es donde, por políticas de las compañías aseguradoras, la mediación termina siendo una instancia apurada o indeseada para transitar o permanecer por las partes, en general por la demandada. Por esta razón las expresiones del juez se revelan como muy valiosas: “El mediador induce a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de disputa” (ÁLVAREZ, 1988). Estamos hablando de un litigio que todavía no está cerrado, la *litis* no está trabada. Ergo advierto que el juez se anima a incitar a las partes a transitar este proceso. Por eso se afirma con contundencia que la mediación es una posibilidad y una oportunidad y no una carga burocrática.

Aquí se ha destacado la bondad del fallo, muy adecuada a su carácter de primer pronunciamiento en el tema. La causa regresa a la primera instancia con la manda de transitar por la Mediación. Este fallo, no obstante, sufrió algunas críticas, ya que algunos entienden que podría comprenderse como una aplicación retroactiva, por aplicación de ley a una causa iniciada antes de la fecha de inicio de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria. Lo que aquí salva dicha cuestión es que la demanda es considerada defectuosa —no es completa—, y que su integridad se alcanza al adjuntar la prueba y al completar el actor con los requisitos procesales.

### III. Materias excluidas. Menores

Otro caso con algunas interesantes particularidades es de La Plata, también una demanda por Daños y Perjuicios. En estos autos, en la ficha de inicio, se explicita en la carátula que se solicita medidas cautelares, y como es sabido, éstas no atraviesan el proceso de Mediación. La ficha es luego presentada ante la Mediadora y las medidas cautelares ante el juez competente.

La primera comienza su actuación y hace las citaciones correspondientes. Mientras tanto el juez advierte que en realidad es una demanda por Daños y Perjuicios por un hecho que se produce en un establecimiento educativo, donde la víctima del hecho es un menor. El juez califica la cuestión como materia no mediable. No obstante —y he aquí la originalidad del asunto— el juez decide intimar a la mediadora a que se excuse de intervenir en las actuaciones bajo apercibimiento de que si sostiene el silencio, se entenderá que desiste. Pero la mediadora, lejos de guardar silencio y desistir, apela el resolutorio judicial. Plantea que la intimación a la excusación no es pertinente y expone

su defensa en este punto. Queda —asimismo— como *thema decidendum* determinar si se trata de materia mediable o no.

Este es un fallo de la Cámara Segunda de la Sala Tercera de La Plata que tiene el voto de la Doctora María Cristina Mendiville. La causa es la número 115.406. En primer término, la jueza que lleva el voto, trata de dilucidar si se trata de materia disponible y que permita la mediación.

En la lógica de la ley, la razón de ser de la no aplicación de la mediación a cuestiones que involucran menores o que los tienen como partes, radica en la indisponibilidad de algunos que hacen a su estado. Las cuestiones de que se trata se reconocen claramente y se exceptúan. Son las causas sobre abrigo, tutela y filiación.

En este caso, la ficha de inicio, sólo indicaba apellido y nombre de actor-demandado y materia: daños y perjuicios. No hacía suponer que había menores involucrados. La sentenciante resolvió la improcedencia de la intimación a la excusación. Eventualmente la materia de la que se trata, que todavía en dichos autos no se explicitaba, sería disponible, ya que los padres son representantes necesarios del menor. Si bien el fallo no lo determina, existiría la posibilidad de proponer la ampliación al representante promiscuo y disponer un traslado a la Asesoría de Incapaces y que el acuerdo se suscribiera por todos los representantes del menor, o al menos contara con la anuencia del Ministerio Público.

Las distinciones que el fallo produce dan cuenta de que las acciones que ejerce el menor con intervención del Ministerio público no se encuentran sometidas a la mediación previa obligatoria (vgr., tutela, violencia familiar, abrigo, etc.) (art. 4º inc. 10 de la ley 13.951). Al identificar con la expresión “acciones” que ejerce el menor, se reconoce aquí una distinción con la materia venida en análisis.

El fallo clarifica que, conforme las constancias del proceso, los requirentes son adultos, sin obrar datos del menor que eventualmente condujeran a incluirlo. En este sentido se expresa: “En este proceso se han denunciado hechos que conllevan a delimitar la pretensión en el ámbito de los daños y perjuicios dentro de un establecimiento educativo en los que el menor y sus progenitores resultarían ser los reclamantes, acción distinta de las previstas en el citado art. 4º inc. 10 de la ley 13.951 (SCBA, Ac. 73622 del 21/03/2001, 101349 del 13/07/2011). Estas últimas las ejerce el menor, con la intervención del Ministerio Público y no se encuentran sometidas a la mediación previa obligatoria. Es dable observar que de acuerdo con las constancias agregadas al proceso, que en el supuesto aparecen en la calidad de requirentes adultos, sin obrar datos del menor que eventualmente condujeran a incluirlo —como requirente— en la mediación, ni ha sido solicitada la representación promiscua consecuen- te” (del voto de la Dra. Mendiville).

Si la revelación de estas cuestiones sucediera en la mesa de una Mediación y surgiera de la explicitación de los hechos que la víctima pudiera ser un menor y si se encontrasen presentes los padres —que son sus representantes necesarios—, éstos se hallan legitimados para obrar por sus hijos. Para alcanzar mayor seguridad jurídica, debería darse intervención al Asesor de Incapaces correspondientes.

Este fallo es —asimismo— altamente ilustrativo dadas sus valiosas citas doctrinarias. En su cuerpo se hace referencia al Primer Encuentro de Mediadores del Abogados del Colegio de Bahía Blanca del 21 y 22 de Septiembre del 2012, y citan trabajos de doctrina de colegas sobre el tema.

El pronunciamiento en cuestión explicita que las cuestiones inherentes a los menores han generado opiniones y tratamiento dispar. O sea que, en la especie, el intercambio de ideas que se ha producido no se encuentra zanjado. Existen, y los magistrados así lo reconocen, otros pronunciamientos que pudieran estar en disidencia respecto a éste.

#### **IV. Honorarios. Regulación y percepción**

El tercer fallo es quizás el que ha tenido mayor trascendencia. Es uno de los primeros en el tema de honorarios del mediador. Se trata de los autos: “Saravia Ángel Gabriel c. Coulter Santiago s/Daños y

Perjuicios - causa: 257.858. Procede del Juzgado N° 25 del Departamento Judicial de La Plata. En la apelación interviene la Cámara Primera Civil y Comercial, Sala Tercera. Los magistrados que suscriben el pronunciamiento son los Doctores Dolores Loyarte y Juan Carlos Rezzónico. El fallo es del 6 de Septiembre de 2012.

En este caso la mediación comienza por la audiencia pedida por el requirente. No se alcanzó acuerdo alguno porque no se pudo notificar la audiencia al requerido y a pesar de que el representante de la aseguradora quiso fijar otra, el requirente prefirió cerrar la instancia par continuar la vía judicial. Por ello, la apelante alega que según la habilita la ley 13.951 en el art. 31 y el decreto reglamentario en los arts. 27 y 28 procedió a iniciar la correspondiente ejecución de sus honorarios contra todos los partícipes de la mediación por la suma de 27 ius calculados en relación al reclamo de la demanda.

El *a quo* determina que ese proceso es prematuro y es precisamente este pronunciamiento el objeto de la apelación. De allí algunas cuestiones que quedan definidas en el fallo de Cámara. El Juez explicita que ninguna duda cabe que en el supuesto de autos, atento a que la etapa de mediación ha concluido —y a pesar de que la misma ha fracasado—, corresponde abonar los estipendios de la mediadora por su tarea en dicha etapa (De acuerdo al voto de los Dres. Layarte y Rezzónico en el fallo precitado). Aquí lo que el juez hace es una valoración del trabajo del mediador. Es más, en el cuerpo del fallo, habla del necesario respeto al principio de la remuneración y cita el art. 14 bis de la Constitución Nacional al ponderar que: “Una vez promovido el trámite de mediación, si éste se interrumpiere o fracasare, el Mediador tiene derecho a recibir una retribución por su trabajo”.

Se fundamenta lo afirmado manifestando que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen dicho que: “Tal criterio que se ajusta a la garantía constitucional dispuesta por el art. 14 bis, referido a que por igual tarea corresponde igual remuneración (Revista de Derecho Procesal, Sistemas Alternativos de solución de conflictos, Doctrina y Jurisprudencia, ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 191 yss, Jorge Hugo LASCALA “Aspectos prácticos en Mediación Ed. Abeledo-Perrot, págs. 170 y ss.).

Avanza el fallo disponiendo que es lo cierto que: “Al fijarse los estipendios deberán meritarse las circunstancias particulares de la causa (no se notificó al requerido motivo por el cual no se realizó ninguna audiencia y que el requirente desistió de continuar con la mediación para iniciar el proceso judicial, ver fs. 6/81, así como que los honorarios estipulados serán a cuenta del monto de la sentencia o del acuerdo a que se arribe en el proceso judicial (conf. art. 27 últimos dos párrafos del dec. regl. 2530/2010)”. El fallo finalmente dispone: “Se deja sin efecto el decisorio en cuyo mérito se dispone que deben regularse los estipendios de la mediadora, lo que se efectivizará en la instancia de grado.”

A partir de este fallo se suscitaron otras cuestiones conexas como el carácter del honorario si reviste o no la categorización de “a cuenta o es “provisorio”, la aplicación o no de la ley 8904, los diversos supuestos respecto a la presentación o no de la demanda en el plazo de 60 días, etc.

Dado el objeto de este trabajo, sólo referenciamos otros fallos cuyo análisis sería muy rico efectuar pero que por una cuestión de longitud del presente reservamos para otra oportunidad.

Algunas causas de referencia en el tema: “Falcon Antonio Honorio c. Venere Desplans s/ Daños y Perjuicios” (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata, Sala Primera, Causa: 116.614, 15/08/2013); “Favacard SA c. González Marcelo Javier s/ Cobro Sumario de Sumas de Dinero (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, Causa: 152288); entre otros.

## V. Bibliografía

ÁLVAREZ, Gladys, 1998. *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

LASCALA, Jorge Hugo, 1999. *Aspectos prácticos en Mediación*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

**VI. Jurisprudencia consultada**

CCiv., La Plata, Sala I, 15/08/2013, Falcón Antonio Honorio c. Venere Desplans s/ Daños y Perjuicios.

CCiv., Mar del Plata, Sala III, Favacard SA c. González Marcelo Javier s/ Cobro Sumario de Sumas de Dinero.

CCiv., Dolores, 04/09/2012, Partucci Beatriz c. Fuertes Pérez Inocencio s/ Daños y Perjuicios.

CCiv., La Plata, Sala III, 06/09/2012, Saravia Ángel Gabriel c. Coulter Santiago s/Daños y Perjuicios.